

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de actuaciones tendientes a consumir la medida cautelar decretada. A Despacho para que provea, 29 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Giovanni Salazar Barrero
Demandado	Jairo Olaya Vélez
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00334 00
Interlocutorio No.	Corrige auto que libro mandamiento de pago – Requiere demandante.

I. Corrección de error aritmético.

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso, que las providencias en las que se comenta un error puramente aritmético, por omisión, cambio de palabras, o alteración de éstas, que estén contenidas en la parte resolutive de una providencia, o influyan en ella, se pueden corregir de oficio, o a solicitud de parte, por el juez que la dictó, en cualquier tiempo.

En el presente asunto se tiene que revisado el expediente digital, la presente demanda se dirigió en contra del señor Jairo Olaya Vélez, identificado con c.c. 70.075.024 (Expediente digital, archivo: 01DemandaAnexos, pág. 1); y en tal medida, en el auto que libró mandamiento de pago se realizó la orden de apremio frente a la persona indicada, con los datos suministrados (Expediente digital, archivo: 03AAutoLibraMandamientoPago).

Con posterioridad, estando en el trámite de la medida cautelar decretada, la parte demandante arrimó memorial en el que solicitó la corrección del número de la cédula del demandado, ante la devolución por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte del Oficio No. 1852, por cuanto número de la cédula de ciudadanía del señor Jairo Olaya Vélez no era el que se indicaba en el oficio, sino que el numero correcto era el **8'253.735** (Expediente digital, archivo: 08MemorialSolicitud); y por auto del 9 de noviembre de 2023 no se corrigió el decreto de la medida cautelar, pero se decretó una nueva medida con el dato de la cédula correspondiente al demandado, sin modificar dicho dato en la

orden de apremio realizada en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago (Expediente digital, archivo: 09AutoNoCorrigeDecretaMedida).

Así mismo, se encontró en el pagaré objeto de la presente demanda, que el dato del número de cédula de quien lo suscribe, es el No. **8'253.735** (Expediente digital, archivo: 01DemandaAnexos, pág. 8), y NO el que se informó en la demanda como 70.075.024, que resulta ser el mismo que se indicó en la orden de premio porque así se indicó en la demanda.

Frente a tal panorama, de conformidad con la norma antes transcrita, en el auto que libró mandamiento de pago, se corrige el error que fue propiciado por la propia parte demandante en su escrito de demanda; y consistente en el número de cédula de ciudadanía del demandado, el señor Jairo Olaya Vélez, siendo el correcto el No. **8.253.735**, y NO el 70'075.024 que está contenido en el numeral primero del auto del 14 de agosto de 2023; el cual quedará así: **PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el presente proceso **ejecutivo con garantía prendaria**, a favor del señor **GIOVANNI SALAZAR BARRERO**, identificado con c.c. No. 80.232.601 en contra del señor **JAIRO OLAYA VÉLEZ** identificado con c.c. No. **8.253.735**, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220'000.000)** por concepto de **capital**; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de febrero de 2023 hasta el pago total de las obligaciones. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de la demanda y las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.”

II. Requerimiento a la parte demandante.

Teniendo en cuenta que desde el 21 de noviembre de 2023 se remitió el Oficio No. 2573 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, al correo electrónico documentosregistromedellinnorte@supernotariado.gov.co, y al apoderado judicial de la parte demandante, a la dirección electrónica No. ccorrales@une.net.co, para efectos de la práctica de la medida cautelar decretada; y que a la fecha no se ha arribado respuesta al mismo, ni constancia del trámite correspondiente de la parte ejecutante para ello; SE REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos del presente auto, allegue constancia de la radicación del Oficio No. 2573, de forma física en la respectiva oficina de registro, so pena de que una vez vencido el término indicado, sin cumplir con la carga procesal impuesta, se proceda

a declarar el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

III. Este auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **01/03/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **034**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO